

protección del recurso de amparo, lo cual determina que deban rechazarse aquellas demandas de amparo en las que, so pretexto de la invocación formal del art. 14 C.E., y sin un enlace subsumible en el marco de este precepto, lo que realmente se denuncia es una vulneración de los principios de capacidad económica, de justicia, igualdad tributaria y progresividad del art. 31.1 C.E. (AATC 230/1984, fundamento jurídico 1.º, y 392/1985, fundamento jurídico 2.º). Procede, pues, desestimar la demanda en cuanto a la alegación de infracción del meritado precepto.

2. Coinciden asimismo el Ayuntamiento de Zaragoza y el Ministerio Público en la idea de que la demanda carece de contenido en lo que a la supuesta infracción del principio de igualdad se refiere, porque, en su opinión, las referencias al art. 14 de la Constitución son meras invocaciones retóricas, mediante las cuales ha tratado el recurrente de superar las evidentes dificultades que para la sustanciación de este procedimiento representaba el hecho de que el precepto en que verdaderamente podía fundamentarse su demanda —el art. 31.1— no figure entre los susceptibles de protección por la vía de amparo. Ello no obstante, podría pensarse que el demandante denunciaba, en realidad, una infracción del principio constitucional de igualdad en tanto que proyectado, como elemento de su contenido, sobre el derecho reconocido en el art. 31 de la Constitución. Sin embargo, cuantos argumentos esgrime el actor en su demanda para fundamentar la alegación de que la configuración del impuesto es contraria a sus derechos fundamentales han sido ya desestimados por el Pleno de este Tribunal en la STC 221/1992 (resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.062/88 y 2.191/90), no queda sino —con remisión a los fundamentos de aquella Sentencia— desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Carlos Manuel Camo Palmares.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

7641 *Sala Segunda. Sentencia 54/1993, de 15 de febrero. Recurso de amparo 298/1989. Contra Resolución del Ayuntamiento de Oviedo sobre liquidación del impuesto municipal sobre incremento del valor de terrenos, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo. Supuesta vulneración del art. 31.1 de la C.E.: Derecho no susceptible de amparo.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José

Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 298/89, promovido por doña Covadonga Rafaela Plaza Secades, representada por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real y asistida del Letrado don José María Abando Tartiere, contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo núm. 00.00319, de 22 de junio de 1987, sobre liquidación del impuesto municipal sobre incremento de valor de terrenos, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 18 de enero de 1989 (recurso núm. 1.322/87). Ha sido parte el excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo y asistido del Letrado don Justo Rafael de Diego Arias. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 1989, don Nicolás Álvarez Real, Procurador de los Tribunales y de doña Covadonga Rafaela Plaza Secades, interpone recurso de amparo contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo núm. 00.00319, de 22 de junio de 1987, sobre liquidación del impuesto municipal sobre incremento del valor de terrenos, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 18 de enero de 1989 (recurso núm. 1.322/87).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante Resolución núm. 00.00319 (expediente núm. 4.947/86), de 22 de junio de 1987, el Ayuntamiento de Oviedo fijó en 401.036 pesetas la cuota a pagar por la hoy recurrente en concepto de impuesto sobre incremento del valor de terrenos, como consecuencia de la adquisición de una vivienda y una plaza de garaje.

b) Interpuso recurso de reposición, fue desestimado por Resolución núm. 787/87, de 12 de agosto de 1987.

c) Contra la antedicha Resolución interpuso la demandante recurso contencioso ante la Audiencia Territorial de Oviedo, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo lo tramitó con el núm. 1.322/87, dictando Sentencia desestimatoria de 18 de enero de 1989.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 22 de junio de 1987 (confirmada, en reposición, por Resolución de 12 de agosto siguiente), y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 18 de enero de 1989 (recurso núm. 1.322/87), interesando su nulidad, así como que «se declare inconstitucional lo preciso del Real Decreto-ley 15/1978» y «el art. 355.5 del Real Decreto Legislativo 78/1986». Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo.

Se alega infracción de los arts. 14 y 31.1 de la Constitución. A juicio de la demandante, el hecho de que —al no tener en cuenta la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, aplicando los pertinentes correctores—

se estén gravando plusvalías nominales y no plusvalías reales, atenta contra el principio de capacidad contributiva consagrado en el art. 31.1 C.E., precepto éste íntimamente relacionado con el art. 14 de la Constitución.

4. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1.322/87; asimismo, se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

5. Por Auto de 3 de julio de 1989, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 22 de junio de 1987.

6. Mediante providencia de 25 de julio de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, así como tener por comparecido en el presente recurso al Ayuntamiento de Oviedo, y en su nombre y representación al Procurador don Juan Corujo López Villamil, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal con un plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de la recurrente registró su escrito de alegaciones el 20 de septiembre de 1989. En él se remite a lo ya expuesto en el escrito de demanda.

8. El Ayuntamiento de Oviedo registró su escrito de alegaciones el 20 de septiembre de 1989. A juicio de la Corporación, concurre la causa de inadmisión consistente en no haber agotado la vía judicial procedente, ya que ninguna alusión se hizo al art. 14 C.E. en la demanda interpuesta ante la Sala de lo Contencioso. De otro lado, se afirma en el escrito de alegaciones que la demanda de amparo no se dirige contra la violación de ningún derecho fundamental, pues la demanda se fundamenta en la supuesta infracción del art. 31.1 de la Constitución, precepto no protegible en amparo, sin que pueda admitirse que —como intenta la demandante— sólo la conexión con el art. 14 confiera al art. 31.1 algún sentido y sea posible, por esa vía, convertir al contenido de este último precepto en un derecho susceptible de protección en vía de amparo. Por lo demás, continúa el Ayuntamiento en sus alegaciones, en modo alguno se ha producido una infracción del principio constitucional de igualdad, toda vez que a ningún contribuyente se le han aplicado las correcciones monetarias que la recurrente reclama para sí. Finalmente, se señala en el escrito de alegaciones que no puede pretenderse en amparo —como hace la recurrente— la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley.

Por todo ello, se interesa la denegación del amparo, bien por concurrir la causa de inadmisión de no haberse agotado la vía judicial procedente, bien —entrando en el fondo— por no existir infracción alguna de derecho fundamental, todo ello con imposición de costas a la demandante.

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 13 de septiembre de 1989. Tras referirse a los antecedentes del recurso y a los términos en los que se articula la demanda, señala el Ministerio Fiscal que el planteamiento que se hace de la cuestión en ésta es idéntico al formulado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.062/88, por lo que se remite a las ale-

gaciones evacuadas en aquel procedimiento, dado que nada nuevo añade la presente demanda, sin que la invocación del art. 14 justifique razonamiento adicional alguno, toda vez que se trata de una invocación meramente retórica. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso.

10. Por providencia de 11 de febrero de 1993, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte al Procurador don Luis Suárez Migoyo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Oviedo, y en sustitución de su compañero fallecido señor Corujo López Villamil. Asimismo, acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se sostiene en la demanda de amparo que con la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 22 de junio de 1987, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 18 de enero de 1989 (recurso núm. 1.322/87), se ha conculcado lo dispuesto en los arts. 14 y 31.1 C.E. A ello viene a oponer de contrario, y en primer término, el Ayuntamiento de Oviedo, que concurre manifiestamente, respecto del motivo impugnatorio fundamentado en la supuesta infracción del art. 31.1, la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 b) LOTC, lo que en este momento habría de suponer la desestimación de la demanda en ese punto. Objeción que no cabe sino admitir, habida cuenta de que es evidente que el art. 31. C.E. no figura entre los preceptos constitucionales para los que el art. 53.2 C.E. ha reservado el procedimiento garantista del recurso de amparo. La igualdad que se reclama en el art. 31. C.E. va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad, por lo que no puede ser, a estos efectos, reconducida, sin más, a los términos del art. 14 C.E. (STC 27/1981, fundamento jurídico 4.º). Como ha señalado este Tribunal Constitucional, «la igualdad a que se refiere el art. 14 C.E. lo es ante la Ley y ante la aplicación de la Ley. Lo que no protege dicho precepto constitucional, como derecho fundamental, es la legítima aspiración a la igualdad material o de hecho, frente a desigualdades de trato que no derivan de criterios jurídicos discriminatorios, sino de otras circunstancias objetivas y razonables. Pero en el recurso de amparo, como es obvio y deriva de lo dispuesto en el art. 53.2 C.E. y en la LOTC sólo pueden hacerse valer las pretensiones que se deduzcan en relación con presuntas violaciones de los derechos fundamentales y, entre ellos, del derecho a la igualdad reconocido en el citado art. 14 C.E.» (STC 8/1986, fundamento jurídico 4.º).

Por ello, han de rechazarse aquellas demandas de amparo en las que, so pretexto de la invocación formal del art. 14 C.E., y sin un enlace subsumible en el marco de este precepto, lo que realmente se denuncia es una vulneración de los principios de capacidad económica, de justicia, igualdad tributaria y progresividad del art. 31.1 C.E. (AATC 230/1984, fundamento jurídico 1.º y 392/1985, fundamento jurídico 2.º).

2. Coinciden asimismo el Ayuntamiento de Oviedo y el Ministerio Fiscal en que la demanda carece de contenido en lo que a la supuesta infracción del principio de igualdad se refiere, toda vez que, en su opinión, las referencias al art. 14 C.E. no dejan de ser meras invocaciones retóricas, mediante las cuales ha tratado la recurrente de superar las evidentes dificultades que, para la sustanciación de este procedimiento, representaba el hecho de que el precepto verdaderamente fundamentador de su demanda —el art. 31.1— no figure entre

los susceptibles de protección por la vía de amparo. El demandante no demuestra en qué modo ha sido vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley por haber sido objeto de un trato fiscal distinto respecto de otros contribuyentes en situación idéntica a la suya, toda vez que no consta —y nada alega el recurrente sobre ello— que al practicarse las liquidaciones del impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos, se hayan aplicado a otros contribuyentes las correcciones monetarias que el demandante de amparo reclama para sí. Razón por la cual el problema que plantea el recurrente queda reducido a una discrepancia relacionada con la justicia tributaria no subsumible en el principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E.

Habida cuenta de que cuantos argumentos esgrime la actora en su demanda para fundamentar su alegación de que la configuración del impuesto es contraria a sus derechos fundamentales han sido ya resueltos en sentido desestimatorio por el Pleno de este Tribunal en la STC 221/1992, que resuelve las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.062/88 y 2.191/90, no queda sino —con remisión a los fundamentos de aquella Sentencia y a lo anteriormente expuesto— desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Covadonga Rafaela Plaza Secades.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

7642 *Sala Primera. Sentencia 55/1993, de 15 de febrero. Recurso de amparo 1.758/1989. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria de sendas Sentencias de la Audiencia Provincial de Valladolid que condenaron a los recurrentes como autores de un delito contra la salud pública tipificado en el art. 344 del C.P. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Error material notorio.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Carlos de la Vega Benayas, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.758/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en nombre y representación de don Joaquín

Alonso Cuervo y doña Severina Vallejo Crespo, asistido del Letrado don Fabián Gómez Tarodo, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1989, ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito, que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de agosto de 1989, don Joaquín Alonso Cuervo y doña Severina Vallejo Crespo interpusieron el recurso de amparo de que queda hecho mérito, en cuya demanda, formulada el 30 de octubre de 1989, se nos dice que por sendas Sentencias, dictadas el 21 de octubre de 1985 y el 27 de enero de 1986, la Audiencia Provincial de Valladolid condenó a los hoy demandantes, como autores de un delito contra la salud pública tipificado en el art. 344 del Código Penal, a las penas de tres años de prisión menor, multa de 50.000 pesetas, accesorias y costas procesales por mitad. En ambas se hace constar, como hechos probados, que «el día 2 de noviembre de 1984, con ocasión de un registro domiciliario debidamente autorizado, fueron encontrados en el domicilio de los procesados 1.1736 gramos de heroína, sustancia que causa grave daño a la salud física y psíquica de las personas que la consumen, incluida en las listas I y IV de la Ley 17/1967, y 6.926 gramos de aceite de hachís, sustancia incluida en la misma lista de tal Ley, que los procesados tenían para su propio consumo y para su venta».

Contra dichas Sentencias interpusieron los condenados recursos de casación (posteriormente acumulados) por infracción de Ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en los cuales alegaba que se había desconocido la presunción de inocencia. Por Sentencia de 14 de julio de 1989, el Tribunal Supremo desestimó los recursos, recogiendo íntegramente los hechos probados de las Sentencias impugnadas y, en concreto, los datos relativos a las cantidades de droga ocupada en el registro domiciliario (1.1736 gramos de heroína y 6.926 gramos de aceite de hachís), para llegar a la conclusión de que constituye una prueba objetiva irrefutable la ocupación de 1.173 gramos de heroína y 6.9926 gramos de aceite de hachís (*sic*), pues dicha cantidad excede con mucho, de la que razonablemente podrían ser destinada al autoconsumo de los condenados.

En la demanda se argumenta, ante todo que la Sentencia del Tribunal Supremo infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), porque modifica la declaración de hechos probados de las Sentencias de instancia, a pesar de que en sus escritos los condenados, únicos que habían recurrido, no impugnaron ese relato y aumenta sustancialmente la cantidad de droga ocupada, pasando de una exigua, acorde con la habitual en quienes son consumidores, a otra muy importante, a partir de la cual considera desvirtuada la presunción de inocencia. Además, tan radical cambio cuantitativo lo hace sin respetar el principio de contradicción, infringiendo así los arts. 6.1, 2 y 3 a), b) y c) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos.

En segundo lugar, se dice que la Sentencia impugnada infringe también el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pues la condena de los recurrentes se basa única y exclusivamente en una prueba de cargo construida por el propio Tribunal Supremo, que además califica de irrefutable, mediante una operación tan simple y sencilla como es la de sustituir una coma por un punto, afirmando que las cantidades halladas fueron la de 1.173 gramos de heroína y 6.9926 gramos de aceite de hachís, en lugar de los 1.173 y